INFORME SECRETARIAL: 2017-485. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RUBY VARGAS GONGORA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 77 CPTSS. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 1295.

En atención al informe secretarial que precede, reprográmese la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la continuación de la diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los **art. 77** del C. P. T y S.S. el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las: 10: 15 A. M**.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERIBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, informando que la demandada allegó Certificado de pago de costas procesales. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1621.

En atención al memorial que precede, mediante el cúal la demandada Colpensiones allegó certificado de pago de costas procesales y obrando solicitud de entrega del mismo por parte de el apoderado judicial de la parte actora, se procederá a ordenar el pago del **Depósito Judicial No. 469030002426799** de fecha 26/09/2019, por valor de $ **500.000** Mcte (Decreto 1798 de1963).

Es de rescatar, que de la revisión del software Justicia Siglo XXI no se observa que a la fecha exista proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y, las sumas de dinero consignadas corresponden a la condena realizada en la Sentencia No. 286 del 06/12/2018 proferida por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDÉNESE LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 469030002426799** de fecha 26/09/2019, por valor de $ **500.000** Mcte:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6233271
Nombre	HERIBERTO	Apellido	ARISTIZABAL JARAMILL

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002426799	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	$ 500.000,00

Total Valor $ 500.000,00

El cual deberá ser entregado al profesional del derecho **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y Tarjeta Profesional No. 236.537 del C. S. de la J, conforme a la facultad otorgada en el poder conferido obrante en el proceso principal ordinario y folio 1.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Una vez cumplida el ordenamiento anterior, procédase a re archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

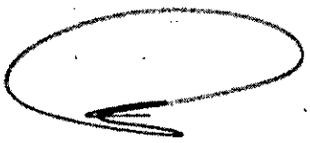

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

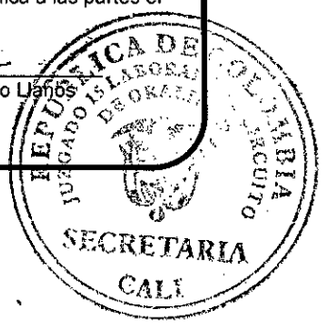

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: 2018-174. A despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN, informándose que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	FERNANDO VALDEZ TAFUR
DEMANDADA:	CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP
RADICACIÓN:	76001310501520180017400

Interlocutorio No. 1607

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 1973 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por considerar que se debe continuar el trámite del proceso ejecutivo vinculando a la Superintendencia Nacional de Salud, pues el apoderado de la Corporación IPS SaludCoop y el Liquidador debieron informar al despacho del proceso de Liquidación de la Extinta Corporación para que se remitiera el proceso ante la respectiva Superintendencia para tener en cuenta el crédito a raíz de la Sentencia Judicial.

Para lo pertinente se tiene que:

1) Mediante resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT. 830.106.376-1Liquidación, entidad identificada con Nit 830.106.376 – 1" se declaró la finalización del proceso liquidatorio y la terminación de la existencia jurídica de la entidad.

2) El artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispone que una de las funciones del liquidador es dar aviso a los jueces de la republica del proceso de liquidación, con el fin que se terminen los procesos ejecutivos y se acumulen en el proceso de liquidación:

> *"(...)d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador(...)"*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3) Son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud entre otras:

> *"Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud."*

4) En cuanto concierne, a la efectividad de la ejecución de los fallos judiciales como el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó mediante sentencia **STL 8189 de 2018** radicación No. 51540, en un caso donde se amparó el derecho fundamental al Debido Proceso por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y se ordena la nulidad de un proceso Ejecutivo Laboral que:

> *"(...)en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en el escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.(...)".*

5) Bajo esa premisa, la misma corporación en Sentencia **STL5025 de 2019** radicación No. 83995, zanjó, en el análisis de un caso donde se amparó el derecho fundamental al Debido Proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y ordenó la terminación del proceso ejecutivo, señaló:

> *"(...)la Sala adicionará la decisión de primer grado que dejó sin valor y efecto el proveído que profirió la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 4 de diciembre de 2018 para que, en su lugar, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación, emita en su reemplazo una decisión que se ajuste a la parte motiva de esta providencia, esto es, que en un proceso ejecutivo no procede la declaración de la responsabilidad solidaria de la Superintendencia Nacional de Salud frente a las obligaciones adquiridas por las EPS liquidadas. (Subrayas fuera del texto)*
>
> *Es decir, y para dar respuesta a la impugnación de la Superintendencia Nacional de Salud, se sobreentiende que como consecuencia de esa decisión, el Tribunal deberá revocar el fallo que emitió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, ordenar NO seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo.(...)"*

Así las cosas, a pesar de que el titulo ejecutivo cumple con lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte, que sin lugar a duda la entidad CORPORACIÓN IPS CORPORACIÓN SALUDCOOP, al no existir jurídicamente, no es sujeta de derechos y obligaciones, por carencia de capacidad jurídica a la luz del Artículo 53 del Código General del Proceso, y no es procedente continuar el trámite del proceso ejecutivo tal como se indicó en el auto objeto de ataque.

Aclarado ya el panorama, es claro que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, no tiene competencia para continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, por lo que se procederá a remitir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para lo de su competencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, existe mérito para hacer uso de las facultades conferidas en el art. 132 del CGP, dejando sin efectos jurídicos el ordinal 2° y 3° del Auto No. 1973 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto por la actora se indica que es procedente conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que fue propuesto en debida forma por la parte actora dentro del término estipulado por la ley, por lo que ha de concederse en efecto suspensivo, así mismo, se indica que conforme a la cuantía del proceso, ésta supera los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1973 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), en los términos solicitados por la recurrente, por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico, el numeral **SEGUNDO Y TERCERO** del auto No. 1973 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia; se **ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto con destino al proceso liquidatario de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, a la entidad encargada de la intervención **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por No acceder al recurso de reposición propuesto.

CUARTO: Por secretaria. **ENVIESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral _, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2018-174

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

INFORME SECRETARIAL: 2018-277. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Calcedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NELCY BENAVIDES VALENCIA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180027700

Interlocutorio No. 1615

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.896 de Popayán y T.P. No. 212.604 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.L,** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.),** la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

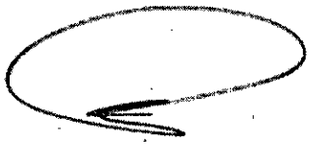

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2018-277

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por ESPERANZA BOLAÑOS SUÁREZ contra la COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-027-2020, informando que la parte ejecutada propuso excepciones y formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1600

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se encuentra el memorial poder y la formulación de excepciones de fondo, presentada por la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que hizo consistir en INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO y adicionalmente formuló recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago ejecutivo.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020 importa señalar que el hilo argumental del recurrente consiste en que (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a la parte ejecutada; (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible por no haber transcurrido 10 meses entre la ejecutoria del mismo y el inicio del cobro compulsivo; y finalmente (3) Considerar que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 hizo extensivo el artículo 307 del CGP a la parte aquí ejecutada.

A efectos de resolver el recurso de reposición es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en Sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

De otra parte, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, señala un término máximo dentro del cual se deben realizar los pagos de condenas judiciales con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral. Si bien dicha norma remite al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

artículo 307 del CGP, esa norma (antes transcrita) es clara en su aplicación exclusiva a la Nación y las entidades territoriales.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En relación con las excepciones de fondo, formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que hizo consistir en INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación ó falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y tarjeta profesional de abogado No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor del doctor TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 1.143.832.957 y tarjeta profesional de abogado No. 320.316 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

TERCERO: NO REPONER el Auto No. 1051 del 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: **NO TENER EN CUENTA** las excepciones DE INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO formuladas por el mandatario judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

QUINTO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por ESPERANZA BOLAÑOS SUÁREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020.

SEXTO: **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: **CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

OCTAVO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la constitución del depósito judicial allegada por la parte ejecutada por concepto del pago de la obligación de costas del proceso ordinario. Dichos depósito judicial se pagará en el momento procesal oportuno.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

ADFC
E-2020-027

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por GLORIA AMPARO BALCÁZAR contra la COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-044-2020, informando que la parte ejecutada propuso excepciones y formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1582

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se encuentra el memorial poder y la formulación de excepciones de fondo, presentada por la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que hizo consistir en INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO y adicionalmente formuló recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago ejecutivo.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1051 del 17 de julio de 2020 importa señalar que el hilo argumental del recurrente consiste en que (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a la parte ejecutada; (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible por no haber transcurrido 10 meses entre la ejecutoria del mismo y el inicio del cobro compulsivo; y finalmente (3) Considerar que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 hizo extensivo el artículo 307 del CGP a la parte aquí ejecutada.

A efectos de resolver el recurso de reposición es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

De otra parte, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, señala un término máximo dentro del cual se deben realizar los pagos de condenas judiciales con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral. Si bien dicha norma remite al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

artículo 307 del CGP, esa norma (antes transcrita) es clara en su aplicación exclusiva a la Nación y las entidades territoriales.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1051 del 17 de julio de 2020, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En relación con las excepciones de fondo, formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que hizo consistir en INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y tarjeta profesional de abogado No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor del doctor TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 1.143.832.957 y tarjeta profesional de abogado No. 320.316 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

TERCERO: NO REPONER el Auto No. 1051 del 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: **NO TENER EN CUENTA** las excepciones DE INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO formuladas por el mandatario judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

QUINTO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por GLORIA AMPARO BALCÁZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1051 del 17 de julio de 2020.

SEXTO: **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: **CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR** las piezas procesales solicitadas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

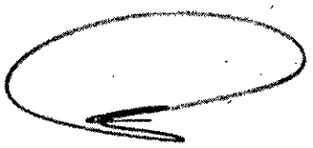

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

ADFC
E-2020-044

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por ÉDGAR ROJAS contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-267-2020. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1475

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, ÉDGAR ROJAS, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 133 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 104 del 14 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÉDGAR ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.491.803, así: (i) Por concepto de mutar la pensión de invalidez que viene disfrutando el señor EDGAR ROJAS, a la pensión de vejez a partir del 27 de marzo de 2011; (ii) $70.023.823,00 por concepto de diferencia pensional generadas entre el 11 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2019; (iii) Por concepto de la mesada pensional, a partir del mes de abril de 2019, en cuantía de $1.347.338,00; y (iv) Por concepto de la indexación de las sumas generadas por diferencias pensionales, desde su causación hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÉDGAR ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.491.803, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($4.656.232,00).

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

CUARTO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÉDGAR ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.491.803, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: **NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

SEXTO: **ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

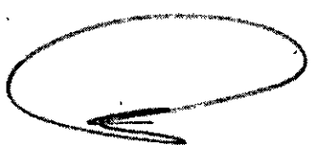

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

ADFC
E-2020-267

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, propuesto por ÉDGAR ROJAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-267-2020, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 1475

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura ÉDGAR ROJAS, a través de su mandatario judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

ADFC
E-2020-267

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-309-2020. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1601

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, instauraron solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No.224 del 10 de septiembre de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la cual revoco la Sentencia No. No. 134 del 12 de agosto de 2013 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Importa señalar que por tratarse de un título ejecutivo complejo, se debe integrar con las siguientes pruebas documentales:

- La sentencia de primera instancia: Sentencia No. 134 del 12 de agosto de 2013 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

- La sentencia de segunda instancia: Sentencia No. 224 del 10 de septiembre de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

- La providencia de liquidación de costas: Auto No. 2028 del 24 de julio de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

- El acto de cumplimiento de la ejecutada: Comunicación No. 2410, Radicado No. 0200001157486900 del 11 de junio de 2019 de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, quien se identifica con c.c. 1.144.092.625 y tarjeta profesional de abogado No. 321.282 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA, conforme poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.892.204 y de LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.144.092.625, por los siguientes conceptos:

- A favor de OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA, el saldo insoluto de las mesadas pensionales de sobrevivientes generadas con ocasión del fallecimiento de ALFONSO CHARRIA SEGURA, causadas a partir del 30 de enero de 2011, en 50% de la mesada pensional, de manera vitalicia, con los incrementos que año a año decrete el Gobierno Nacional.

- A favor de LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, el saldo insoluto de las mesadas pensionales de sobrevivientes generadas con ocasión del fallecimiento de ALFONSO CHARRIA SEGURA, causadas a partir del 30 de enero de 2011, en 50% de la mesada pensional, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita estudios, con los incrementos que año a año decrete el Gobierno Nacional.

- A favor de OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 25 de abril de 2011 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.892.204 y de LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.144.092.625, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00).

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER y BANCO COOPCENTRAL, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

LIBRAR los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS,** a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

LIMITAR la anterior medida a la suma de **$118.000.000,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de la proporción de la inembargabilidad para depósitos de ahorro establecida en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y/o la inembargabilidad Constitucional o Legal de los recursos administrados por el cuentahabiente.

QUINTO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.892.204 y de LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.144.092.625, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE, una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas,** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, para lo cual la parte ejecutante deberá agotar el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ADFC
E-2020-309

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, propuesto por OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-309-2020, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 1291

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, a través de su mandataria judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

ADFC
E-2020-309

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: 2020-317. A despacho del señor Juez, la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR-** propuesta por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en contra del señor **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR-
DEMANDANTE:	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	LUS EDUARDO CAICEDO LOPEZ
RADICACIÓN:	76001-31-05-015-2020-00317-00

Interlocutorio No. 1616

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR – propuesta por la empresa **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN,** identificada con Nit. No. 805.025.780 – 5, representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE**, o quien haga sus veces contra el señor **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.44, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia art. 2, y 4 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y lo reglado en el artículo 113 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118B del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se procederá a la notificación y traslado de la presente acción al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "SINTRAMASIVO".**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.747.098 de Buenaventura y T.P. No. 173.326 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

representación de la empresa **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.747.098 de Buenaventura y T.P. No. 173.326 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.132.781 de Cali y T.P. 339.667 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante la empresa **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** - promovida por la empresa **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN,** identificada con Nit. No. 805.025.780 – 5, representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE**, o quien haga sus veces, contra el señor **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.441.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y córrase traslado de la presente providencia y de la demanda impetrada al señor **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.441, y para que la conteste a través de apoderado judicial, al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, en los términos del art. 114 del C.P.T. Y S.S., en la que igualmente aportará las documentales que tenga en su poder y las que haya sido requeridas por la parte actora en su demanda. La diligencia para efectos de notificación correrá a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto y córrase traslado del mismo y de la demanda impetrada, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "SINTRAMASIVO"**, para que por intermedio de apoderado, en los términos del art. 118 B, la conteste siguiendo los parámetros del art. 31 del C.P.T. y S.S., debiendo acompañar a la misma de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio, dentro de audiencia que tendrá lugar al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

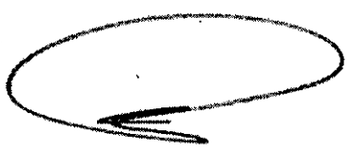

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2020-317

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: 2016-1287-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ GUTIERREZ URRUTIA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-003-2016-01287-01

Interlocutorio No. 1618

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 062 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 062 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

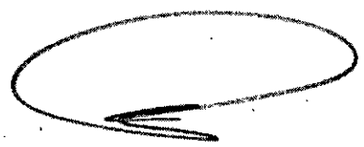

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2016-1287-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 2017-116-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TRUJILLO MURILO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2017-00116-01

Interlocutorio No. 1619

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 116 del 16 de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 116 del 16 de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

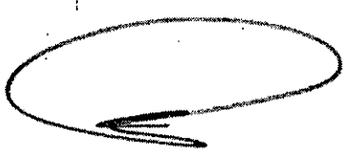

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2027-116-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

INFORME SECRETARIAL: 2017-327-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Calcedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO GALEANO CHAVES
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-003-2017-00327-01

Interlocutorio No. 1612

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 188 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 188 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2017-327-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA CALI

INFORME SECRETARIAL: 2017-509-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDELMIRA ESPINOSA MARMOLEJO
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-004-2017-00509-01

Interlocutorio No. 1610

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 141 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 141 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mi veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2017-509-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 2018-529-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARBOLEDA SANCHEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-004-2018-00529-01

Interlocutorio No. 1608

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 102 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 102 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

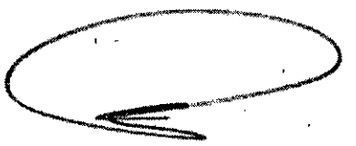

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2018-529-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

INFORME SECRETARIAL: 2019-282-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AYDEE BURBANO DE SANCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00282-01

Interlocutorio No. 1611

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 365 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 365 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2019-282

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

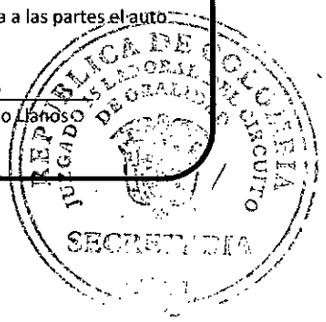

INFORME SECRETARIAL: 2019-332-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Cárcedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ALONSO DELGADO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00332-01

Interlocutorio No. 1613

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 377 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 377 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2019-510-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 2019-510-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONIDAS ORTIZ GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00510-01

Interlocutorio No. 1609

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 210 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 210 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mi veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

AFR
2019-510-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 2016-827-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO CARDENAS FUQUEN
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-006-2016-00827-01

Interlocutorio No. 1620

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 195 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 195 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2016-827-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

INFORME SECRETARIAL: 2019-381-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

SECRETARIA
CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARIAS YEPES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-006-2019-00381-01

Interlocutorio No. 1614

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 266 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, qué indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 266 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2019-381-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO
LA ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

INFORME SECRETARIAL: 2019-391-01. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Única Instancia proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-006-2019-00391-01

Interlocutorio No. 1617

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 175 del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite de la CONSULTA, se hace necesario referirse a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, que indica:

> *"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita (...)"*

Así las cosas, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes para alegar por escrito de conclusión por el término de cinco (5) días, una vez surtido éste se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 175 del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa a las partes que el canal de comunicación con el Juzgado, para él envió de los alegatos, memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento será el correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

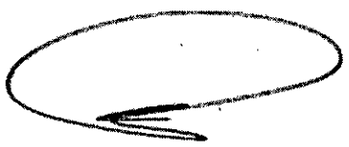

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

NFF
2019-391-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI